



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0301/2024 del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número RR-064/2024-3 y -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 03 tres de septiembre del año 2024, dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de Unidad de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0301/2024, del índice de dicha Unidad, y en la cual se requirió acceso, en lo que aquí interesa, a la siguiente información:

*"...1. Copia de todos y cada uno de los nombramientos (...) de los trabajadores adscritos al Departamento de Educación Secundaria Técnica.
Profesor Isidro de Jesús Aguilera Escalante
Profesora María Eugenia de León López
Profesora María Elena Torres Ochoa
Profesora Guadalupe Escobar Pescina
Profesor Carlos Rafael Domínguez Rangel
Profesora Fabiola Elena Leyva Colunga
Profesor Román Juárez Ruiz
Profesor Filiberto García Soto..."*

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-1545/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se remite la solicitud de información al Departamento de Educación Secundaria Técnica, perteneciente a la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a fin de que brindara atención a la misma, en lo que respecta a su ámbito de competencia, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.

3. - Posteriormente, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/268/2024, firmado por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, por el que otorga respuesta al solicitante; misma que fue notificada el mismo día a través del correo electrónico autorizado por el solicitante.

4.- Acto seguido, se recibe en la Unidad de Transparencia, el oficio número ACGN-730/2024, firmado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-064/2024-3; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 27 veintisiete de noviembre, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 21 veintiuno de noviembre de la presente anualidad, a través de la cual se determinó MODIFICAR el acto impugnado por el ente obligado y conmina, en lo que aquí interesa, para los siguientes efectos:

- *"De conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado deberá efectuar la entrega de la totalidad de los nombramientos expedidos en favor de los docentes Isidro de Jesús Aguilera Escalante, María Eugenia de León López, María Elena Torres Ochoa, Guadalupe Escobar Pescina, Carlos Rafael Domínguez Rangel, Fabiola Elena Leyva Colunga, Román Juárez Ruiz y Filiberto García Soto"*



5.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, por medio del oficio UT-1993/2024, hizo llegar el contenido del oficio antes mencionado al Departamento de Educación Secundaria Técnica, a efecto de que se brindara el cumplimiento a la resolución de referencia; a lo que con fecha 05 cinco de diciembre del presente año, se recibe el oficio DST/358/2024, mediante el cual, el área administrativa referida tuvo a bien informar lo siguiente:

"... En relación a la solicitud de información registrada con número de expediente 317/0301/2024 RR-064/2024-3, en la cual se precisa la entrega de la totalidad de los nombramientos expedidos en favor de los docentes Isidro de Jesús Aguilera Escalante, María Eugenia de León López, María Elena Torres Ochoa, Guadalupe Escobar Pescina, Carlos Rafael Domínguez Rangel, Fabiola Elena Leyva Colunga, Román Juárez Ruiz y Filiberto García Soto, documentos que contienen datos confidenciales tales como:

*FILIACIÓN
CURP*

Por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados como Información confidencial".

TERCERO.- En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, relativos los **Nombramientos y Orden de presentación de los servidores públicos Isidro de Jesús Aguilera Escalante, María Eugenia de León López, María Elena Torres Ochoa, Guadalupe Escobar Pescina, Carlos Rafael Domínguez Rangel, Fabiola Elena Leyva Colunga, Román Juárez Ruiz y Filiberto García Soto, pertenecientes al nivel educativo de Secundarias Técnicas, efectivamente contienen información que versa sobre la vida privada y patrimonial de las personas, como en el caso resulta ser la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP); por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.**

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, que, si bien corresponde a servidores públicos, lo cierto es que, al no encontrarse relacionada con el ejercicio de recursos de la Dependencia o con el cumplimiento de sus atribuciones, dicha información no contribuye a la rendición de cuentas,

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.



A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas beneficiarias del recurso público, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0301/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia del cual emana el recurso de revisión RR-064/2024-3.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de reproducción en copia simple, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos solicitados contienen los datos personales que por este medio se clasifican, **resulta necesario la elaboración de la versión pública de los mismos, misma que conforme a lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, deber ser elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas en que consta la información, a fin de que pueda cubrir los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en caso de requerirse por el Ciudadano, se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obra en los documentos consistentes en los **Nombramientos y Orden de presentación de los servidores públicos Isidro de Jesús Aguilera Escalante, María Eugenia de León López, María Elena Torres Ochoa, Guadalupe Escobar Pescina, Carlos Rafael Domínguez Rangel, Fabiola Elena Leyva Colunga, Román Juárez Ruíz y Filiberto García Soto, pertenecientes al nivel educativo de Secundarias Técnicas; requeridos con**



motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0301/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso de revisión RR-064/2024-3.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 05 cinco días de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS

Secretario Técnico del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ

Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA

Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA

Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 05 cinco de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, relativo al expediente 317/0301/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-064/2024-3.